

RECORDANDO las disposiciones del párrafo 2 b) del Artículo III, del párrafo 2 b) del Artículo IV y del párrafo 2 a) del Artículo V de la Convención, que exigen que la Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

RECORDANDO las disposiciones del párrafo 4 a) del Artículo III y del párrafo 5 a) del Artículo IV, que exigen que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado a dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la Convención;

RECORDANDO las disposiciones del párrafo 4 del Artículo II, en el que se declara que las Partes no permitirán el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención;

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones del párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención, en el que se requiere que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas y del párrafo 2 de la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), sobre *Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención*, en el que se insta a todas las Partes a que adopten las medidas apropiadas para la efectiva aplicación de la Convención;

RECORDANDO ADEMÁS los párrafos 5 j) e i) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19)<sup>1</sup>, sobre *Permisos y certificados*, en los que recomienda que "las Partes no autoricen la importación de ningún espécimen si hay razones para pensar que fue adquirido ilícitamente en el país de origen" y que "no se expida ningún permiso de exportación o certificado de reexportación para un espécimen que se sabe fue adquirido ilícitamente, incluso si fue importado con arreglo a la legislación nacional, a menos que el espécimen hubiese sido anteriormente confiscado";

CONSIDERANDO el párrafo 3 a) de la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP19)<sup>2</sup>, sobre *Observancia y aplicación*, en el que se recomienda que "si la Autoridad Administrativa del Estado de importación o reexportación tiene motivos para pensar que se están comercializando especímenes CITES en contravención de las leyes de cualquier país involucrado en la transacción, o tiene razones para creer que el espécimen acompañado de un documento CITES puede no haber sido comercializado de acuerdo con las disposiciones de la Convención, deberá: i) consultar inmediatamente a la Autoridad Administrativa del país cuyas leyes se estima que han sido violadas (y del país exportador o reexportador si es diferente) y, en la medida de lo posible, proporcionar a dicha Autoridad Administrativa copia de toda la documentación relacionada con la transacción. Durante la consulta las Partes deberán informarse mutuamente sobre todas las circunstancias y hechos en relación con la transacción, la legislación nacional, el comercio ilegal y las medidas de control que puedan ser pertinentes para el cumplimiento de la Convención; ii) cuando tengan razones para creer que el espécimen puede no haber sido adquirido legalmente, que el dictamen de extracción no perjudicial, si se requiere, puede no haberse formulado o no haberse formulado correctamente, o que puede no haberse cumplido cualquier otro requisito de la CITES, solicitar la base para la determinación pertinente; iii) si después de consultar con la Autoridad Administrativa del Estado pertinente, la Autoridad Administrativa del Estado de importación o reexportación no ha recibido información satisfactoria en relación con cualquier requisito de la CITES, no deberá autorizar la importación o reexportación del espécimen en cuestión, entre otras cosas, no emitiendo los permisos o certificados requeridos; iv) si no hay una respuesta satisfactoria, solicitar la asistencia de la Secretaría, según proceda, en el marco de sus responsabilidades en virtud del Artículo XIII de la Convención y la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19)<sup>3</sup> sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*; v) en caso de violación de las disposiciones de la Convención, tomar de inmediato medidas de observancia apropiadas, incluidas las previstas en el Artículo VIII, párrafo 1, de la Convención a fin de sancionar dicha violación y adoptar

\* Enmendada en la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

<sup>1</sup> Corregida por la Secretaría después de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

<sup>2</sup> Corregida por la Secretaría después de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría también ha actualizado el texto del párrafo 3 a) de la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP19) para reflejar los cambios introducidos en la CoP19.

<sup>3</sup> Corregida por la Secretaría después de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

medidas correctivas pertinentes; y vi) si procede, hacer uso de medidas más estrictas con respecto a esa transacción, en consonancia con lo dispuesto en el artículo XIV, párrafo 1. a), de la Convención”;

RECONOCIENDO ADEMÁS que la Convención asigna una responsabilidad considerable a las Autoridades Administrativas CITES para garantizar que los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices que son objeto de comercio internacional sean de origen legal; y

HACIENDO HINCAPIÉ en que la finalidad de esta resolución es apoyar a las Autoridades Administrativas a verificar la adquisición legal de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES antes de expedir documentos CITES para autorizar su exportación;

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

### 1. RECOMIENDA que:

- a) a los efectos del párrafo 2 b) del Artículo III, el párrafo 2 b) del Artículo IV y el párrafo 2 a) del Artículo V de la Convención, las Partes utilicen la expresión “Dictamen de adquisición legal” cuando se refieran al examen realizado por una Autoridad Administrativa antes de expedir un permiso de exportación CITES para constatar que el espécimen no fue obtenido en contravención de las leyes y reglamentos de ese Estado para la protección de la fauna y la flora (en otras palabras, que fue adquirido legalmente);
- b) en la medida de lo posible, la determinación de si un espécimen no fue obtenido en contravención de las leyes y reglamentos de ese Estado para la protección de la fauna y la flora debería de tener en cuenta toda la serie de medidas a través de las cuales el espécimen transita desde su origen hasta llegar a ser la posesión de un exportador; y
- c) dependiendo del contexto, la expresión definida más arriba también debería utilizarse cuando se consideren las exenciones y otras disposiciones especiales mencionadas en el Anexo 2, atendiendo a las particularidades de cada caso;

### 2. ACUERDA que:

- a) "Solicitante" significa una persona o una entidad que solicita un documento CITES requerido para exportar, importar, reexportar o introducir desde el mar un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES;
- b) "Cadena de custodia" significa la documentación cronológica, en la medida de lo posible y de conformidad con las leyes y los registros aplicables, de las transacciones relativas a la extracción del medio silvestre de un espécimen y a la propiedad subsiguiente de dicho espécimen; y
- c) "Evaluación de riesgos" significa la evaluación de la probabilidad de que un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES no haya sido adquirido legalmente;

## Principios rectores

### 3. RECOMIENDA que las Partes utilicen los siguientes principios generales al verificar la adquisición legal de los especímenes que se van a exportar:

- a) los procedimientos para llevar a cabo la verificación de la adquisición legal deberían ser suficientemente flexibles para permitir la aplicación de un enfoque de evaluación de riesgos;
- b) en la medida de lo posible, los procedimientos aplicados por una Autoridad Administrativa para verificar la adquisición legal de especímenes que se van a exportar deberían ponerse a disposición del público para facilitar la compilación de la información requerida y proporcionar claridad a los solicitantes de los permisos de exportación;
- c) el solicitante es responsable de proporcionar suficiente información para que la Autoridad Administrativa determine que el espécimen fue legalmente adquirido, como declaraciones simples o declaraciones juradas hechas bajo juramento y que conlleven una pena de perjurio, licencias o permisos pertinentes, facturas y recibos, números de concesión forestal, permisos o precintos de caza, u otras pruebas documentales;
- d) la información que la Autoridad Administrativa requiera a un solicitante para verificar la legalidad de la adquisición debe ser proporcional a la probabilidad de que un espécimen

de una especie incluida en los Apéndices de la CITES no haya sido adquirido legalmente;  
y

- e) se alienta a las Autoridades Administrativas a mantener registros de los permisos expedidos, inclusive la información proporcionada por el solicitante en relación con la legalidad de la adquisición;
4. RECOMIENDA que las Autoridades Administrativas se guíen por las recomendaciones que figuran en el párrafo 3 a) de la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP19), sobre *Observancia y aplicación*, inclusive en relación con los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y en el párrafo 5 j) y el párrafo 24 k) a m) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19), sobre *Permisos y certificados*;
5. RECOMIENDA que las Partes utilicen las orientaciones incluidas en los Anexos 1 y 3 de la presente resolución, cuando verifiquen la adquisición legal de especímenes CITES comercializados en virtud del párrafo 2 b) del Artículo III, el párrafo 2 b) del Artículo IV y el párrafo 2 a) del Artículo V y la adquisición legal del plantel fundador de los especímenes comercializados en virtud de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;
6. RECOMIENDA ADEMÁS que las Partes tomen nota de las circunstancias adicionales enumeradas en el Anexo 2 de la presente resolución cuando se requiera verificar la adquisición legal y otros dictámenes de legalidad y utilicen las orientaciones enunciadas en los Anexos 1 y 3 de esta resolución en la medida de lo posible; e
7. INVITA a todas las Partes, organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y otras fuentes a proporcionar asistencia financiera y/o técnica para la elaboración de material de capacitación sobre la verificación de la adquisición legal, el mantenimiento de una página web específica actualizada en el sitio web de la CITES y la organización de talleres y otras actividades de fomento de capacidad relacionadas con la aplicación de esta resolución.

## Anexo 1

### Orientaciones para formular dictámenes de adquisición legal

#### 1. Recomendaciones generales para formular dictámenes de adquisición legal por el Estado de exportación para especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que se exportarán de conformidad con el párrafo 2 b) del Artículo III, el párrafo 2 b) del Artículo IV y el párrafo 2 a) del Artículo V de la Convención

- a) Se recomienda a las Partes que incluyan en su marco normativo nacional la obligación de que una Autoridad Administrativa verifique, antes de expedir un permiso de exportación CITES, si un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES que va a exportarse fue legalmente adquirido.
- b) Para garantizar que el procedimiento se realiza de forma adecuada y ayudar a los solicitantes a proporcionar información que demuestre la adquisición legal, cada Parte puede, cuando sea apropiado y posible, preparar instrucciones generales por escrito sobre la información que debe presentar el solicitante y poner esa información a disposición del público. Las instrucciones pueden especificar que una Autoridad Administrativa puede requerir información adicional en función de la naturaleza de una transacción específica.
- c) Las Autoridades Administrativas pueden optar por verificar la adquisición legal basándose en el enfoque de evaluación del riesgo, que puede incluir la consideración y ponderación de los siguientes factores en la medida en que puedan ser pertinentes para una determinada solicitud de un documento CITES (el orden en que se enuncian los factores no indica prioridad alguna):
  - i) Apéndice en que está incluida la especie
  - ii) el origen del espécimen (considerando si el espécimen fue extraído del medio silvestre, criado en granjas, criado en cautividad o reproducido artificialmente, o si es de origen desconocido);
  - iii) la presencia de la especie en un medio controlado en la Parte ante la que se tramita la solicitud;
  - iv) los factores geográficos (por ejemplo, si el territorio de origen del espécimen está afectado por conflictos armados u otros factores que puedan aumentar la probabilidad de una adquisición ilegal);
  - v) la captura ilegal o el comercio ilegal documentado;
  - vi) el propósito de la transacción (comercial o no comercial) incluyendo con referencia a las definiciones de los códigos de propósito de la transacción esbozadas en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19) sobre *Permisos y certificados*;
  - vii) Historial de solicitudes del solicitante, incluido cualquier antecedente de incumplimiento
  - viii) el valor monetario de los especímenes; y
  - ix) Existencia de especies similares
- d) Cuando, tras considerar y ponderar los factores precitados, una Autoridad Administrativa concluya que hay un elevado riesgo de que el espécimen que va a exportarse no fue legalmente adquirido, puede optar por exigir información adicional y proceder a un examen más detallado de la cadena de custodia. Cuando una Autoridad Administrativa concluya que el riesgo de adquisición ilegal es bajo, puede optar por proceder a un examen menos detallado y requerir menos información al solicitante.

#### 2. Medidas prácticas para verificar la adquisición legal por el Estado de exportación

- a) Para verificar la adquisición legal, una Autoridad Administrativa debe, en primer lugar, conocer y comprender sus leyes pertinentes para la protección de la fauna y la flora.
- b) Para verificar la adquisición legal, la Autoridad Administrativa debe examinar toda la documentación y otra información presentada por el solicitante. La documentación debe, en la medida de lo posible, proporcionar información sobre toda la cadena de custodia

remontándose hasta el origen del espécimen. Esa información puede incluir registros que demuestren que el espécimen o el plantel parental se extrajo del medio silvestre de conformidad con las leyes pertinentes (licencias, colecciones, permisos, etc.), registros que identifiquen el espécimen concreto (números de bandas u otras marcas, etc.) y que documenten el historial de transferencias de propiedad (ventas, recibos, facturas, etc.), y registros que muestren que el espécimen fue criado en un establecimiento determinado, por ejemplo. Cuando una Autoridad Administrativa considere que las pruebas son incompletas, debería brindar al solicitante la oportunidad de aportar información adicional.

- c) Si, tras el examen de la documentación y teniendo en cuenta todos los demás elementos pertinentes, una Autoridad Administrativa tiene la certeza de que el espécimen fue adquirido legalmente, el requisito de verificación de adquisición legal se ha cumplido.
- d) Cuando una Autoridad Administrativa no tenga la certeza de que el espécimen fue adquirido legalmente, no debería expedir el documento CITES solicitado.
- e) Una Autoridad Administrativa puede optar por compartir información pertinente sobre la adquisición legal de un espécimen en el documento CITES. Esa información puede incluirse en la casilla 5 (o en otro lugar) del documento CITES normalizado y puede incluir números de los permisos de importación o exportación, números de concesión forestal, números de permiso de caza o números de precintos, por ejemplo.

### **3. Cooperación entre los organismos pertinentes y las Autoridades Administrativas CITES**

- a) A fin de asegurar una cooperación efectiva entre las autoridades del país (nacionales, provinciales, locales, tribales) que participan en el proceso de regulación de la adquisición de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, las Partes pueden considerar el establecimiento de mecanismos de cooperación interinstitucional.
- b) Las Autoridades Administrativas CITES pueden consultar con los organismos intergubernamentales competentes acerca de la verificación de adquisición legal y el cumplimiento de los requisitos de debida diligencia.
- c) Cuando un Estado de exportación o reexportación reciba una solicitud de un Estado de importación para verificar la autenticidad y validez de un permiso o certificado CITES, no debería escatimar esfuerzos para responder como se indica en el párrafo 24 l) y m) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y certificados*.

### **4. Herramientas prácticas**

- a) A fin de establecer la cadena de custodia, las Partes podrían utilizar sistemas de información y herramientas de trazabilidad.
- b) Al verificar la adquisición legal, las Partes tal vez deseen consultar las bases de datos jurídicas internacionales existentes, como ECOLEX, FAOLEX y el Instituto Mundial de Información Jurídica.
- c) Cuando las Partes consideren que se requiere mayor certeza para establecer que un espécimen fue adquirido legalmente, podrían recurrir o solicitar la verificación por parte del solicitante utilizando herramientas forenses tales como pruebas de ADN, análisis de isótopos estables y datación por radiocarbono.
- d) Las Autoridades Administrativas podrían utilizar para facilitar su labor la guía rápida para la verificación de la adquisición legal que figura a continuación.

## Anexo 2

### **Circunstancias adicionales que requieren la verificación de la adquisición legal u otros dictámenes de legalidad**

La Conferencia de las Partes recomendó que la verificación de la adquisición legal u otros dictámenes de legalidad, como la verificación de la fecha de adquisición, se realicen en las siguientes circunstancias.

#### **Plantel reproductor/parental de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente**

1. De conformidad con el párrafo 2 b) ii) de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.CoP19)<sup>1</sup>, sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad* y el párrafo 1 b) i) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), sobre *Reglamentación del comercio de plantas*, una Autoridad Administrativa del Estado de exportación debería verificar la adquisición legal del plantel reproductor/parental de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente para su exportación en virtud de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención.

#### **Especímenes “preconvención”**

2. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo VII de la Convención y con el párrafo 2 de la Resolución Conf. 13.6 (Rev. CoP18), sobre *Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII en lo que concierne a los especímenes “preconvención”*, para autorizar la exportación de un espécimen “preconvención”, una Autoridad Administrativa deberá tener la certeza de que un espécimen fue adquirido antes de que le fueran aplicables las disposiciones de la Convención y, por lo tanto, debería establecer la fecha de adquisición o la fecha probable más temprana en la que pasó a ser posesión de cualquier persona por primera vez.

#### **Especímenes de especies de los Apéndices I y II capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado**

3. De conformidad con el párrafo 2 b) de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP16), sobre *Introducción procedente del mar*, "cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a un Estado diferente, deben aplicarse las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que el Estado donde está registrada la embarcación que capture ese espécimen es el Estado de exportación y que el Estado al que se traslada ese espécimen es el Estado de importación". En esas circunstancias, el Estado de exportación deberá verificar la adquisición legal del espécimen.
4. En el caso de las operaciones de fletamento, para las que se aplican las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, en virtud de lo establecido en el párrafo 2 c) de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP16), el Estado de exportación verificará la adquisición legal del espécimen capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado.
5. De conformidad con el párrafo 3 de la Resolución Conf.14.6 (Rev. CoP16), el Estado de introducción, el Estado de exportación y el Estado de importación deberían tener en cuenta "si el espécimen ha sido o será adquirido y desembarcado, o no:
  - i) de una manera acorde con las medidas aplicables con arreglo al derecho internacional para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos, incluidas las previstas en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que incluya medidas para la conservación y la ordenación de las especies marinas de que se trate; y
  - ii) mediante cualquier actividad de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

#### **Otras exenciones y disposiciones especiales**

6. De conformidad con el párrafo 1 b) la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP17), sobre *Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar*, la expresión "artículos personales o bienes

---

<sup>1</sup> Corregida por la Secretaría después de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

del hogar", en el sentido del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, significa especímenes adquiridos legalmente. (entre otros requisitos).

7. De conformidad con el párrafo 1 c) de la Resolución Conf. 10.20, sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada*, se podrá expedir un certificado de propiedad para un animal de una especie incluida en los Apéndices si el solicitante posee legalmente el animal y el animal no se ha adquirido en contravención de las disposiciones de la Convención (entre otros requisitos).
8. De conformidad con el párrafo 3 e) iv) de la Resolución Conf. 11.15 (Rev. CoP18), sobre *Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo, herbario, diagnóstico e investigación forense*, el comercio de especímenes realizado en virtud del párrafo 6 del Artículo VII de la Convención debería limitarse a los envíos de especímenes obtenidos legalmente entre instituciones científicas registradas (entre otros requisitos).
9. De conformidad con el párrafo 14 b) de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP19), sobre *Permisos y certificados*, una Parte solo debería expedir un certificado de exhibición itinerante para cada espécimen CITES que pertenezca a una exhibición itinerante ubicada en su Estado, registrada ante su Autoridad Administrativa y desee transportar especímenes de especies CITES a otros Estados únicamente con fines de exhibición, a condición de que hayan sido legalmente adquiridos, se devolverán al Estado en que está ubicada la exhibición (entre otros requisitos).
10. De conformidad con el párrafo 1 b) de la Resolución Conf. 16.8 (Rev. CoP17), sobre *Frecuentes movimientos transfronterizos no comerciales de instrumentos musicales*, sólo se debería emitir un certificado de instrumento musical cuando una Autoridad CITES competente tenga la certeza de que los especímenes CITES utilizados en la fabricación de ese instrumento no se han adquirido en contravención de las disposiciones de la Convención (entre otros requisitos).
11. De conformidad con el párrafo 2 a) de la Resolución Conf. 17.9 sobre Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II, la exportación de trofeos de caza de especies incluidas en los Apéndices I o II sólo debería autorizarse cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación tenga la certeza de que el espécimen no se obtuvo en contravención de la legislación de ese país para la protección de la fauna (entre otros requisitos).

## Anexo 3

### Guía rápida para formular dictámenes de adquisición legal

#### Introducción

Esta "Guía rápida para la verificación de la adquisición legal" ha sido concebida para ofrecer una descripción de los pasos mínimos esenciales que todas las Autoridades Administrativas deben tener en cuenta a la hora de establecer y seguir los procesos de comprobación de la legalidad de la adquisición. La guía no es prescriptiva y se ha diseñado para ser utilizada para completar los instrumentos existentes, adaptada a diferentes taxa, por ejemplo, especies marinas, productos de madera, fauna terrestre, productos forestales distintos de la madera, etc., o adoptada a gran escala, si las autoridades CITES piensan que es apropiado. Se alienta a las Partes a que adapten la *Guía rápida* y la incorporen en los procesos nacionales, según proceda, y se les recomienda que se aseguren de que los solicitantes de un permiso conozcan cuales son los elementos necesarios antes de presentar la solicitud a fin de evitar retrasos en la tramitación de los documentos CITES (permisos o certificados). Es la prerrogativa de cada Parte decidir cómo incorpora las obligaciones de la CITES en sus procedimientos nacionales, considerando sus necesidades y la práctica jurídica.

El objetivo de los pasos mínimos identificados en la *Guía rápida* es proporcionar una base común básica para evaluar la legalidad en el marco de la CITES. La *Guía rápida* pretende ser práctica, flexible y fácil de usar, y puede utilizarse junto con bases de datos, conjuntos de herramientas jurídicas, manuales, herramientas digitales y orientaciones adicionales. De conformidad con el Artículo XIV de la Convención, las Partes siempre tienen derecho a adoptar medidas internas más estrictas que las previstas en la Convención. Por ejemplo, pueden exigir condiciones adicionales, restringiendo aún más o prohibiendo el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, o restringiendo la aplicación de ciertas exenciones previstas en la Convención. En la Resolución Conf. 6.7 sobre *Interpretación del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención* se recomienda que "toda Parte se proponga aplicar medidas internas más estrictas con arreglo al párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención a los especímenes de especies no autóctonas incluidas en los Apéndices haga cuanto pueda por notificar a los Estados del área de distribución de la especie de que se trate con la mayor antelación posible, previamente a la adopción de dichas medidas y que celebre consultas con los Estados del área de distribución que hayan manifestado interés por tratar el tema". Las Partes que opten por medidas internas más estrictas deben informar a la Secretaría en consecuencia, como se recomienda en la Resolución Conf. 4.22, sobre *Pruebas del derecho extranjero*. Se deja a la consideración de las Partes la conveniencia y la viabilidad de utilizar un modelo o de adoptar un procedimiento operativo normalizado (PON).

#### Guía rápida

Cuando una Autoridad Administrativa recibe una solicitud para autorizar la exportación de un espécimen de una especie incluida en la CITES, puede considerar varios puntos para verificar la legalidad de la adquisición.

#### 1. ¿Cuál es la diferencia entre formular un dictamen de adquisición legal y verificar la legalidad? Saber lo que se requiere.

Se requiere un dictamen de adquisición legal cuando se exporta un espécimen en virtud del Artículo III, párrafo 2 b), el Artículo IV, párrafo 2 b), o el Artículo V, párrafo 2 a), de la Convención.

La verificación de la adquisición legal y otras constataciones legales, como la verificación de la fecha de adquisición, deben realizarse en varias circunstancias, que se describen en el anexo 2 de esta resolución. Obsérvese que, en particular, las exenciones y otros procedimientos especiales enumerados en el Artículo VII de la Convención pueden requerir verificaciones distintas de los dictámenes de adquisición legal. Es igualmente importante que las Autoridades Administrativas comprueben cuáles de estos procedimientos especiales han sido incorporados en la legislación nacional. Consúltese el anexo 2 de la presente resolución para obtener más información sobre estos casos específicos.

Con fines de aclaración, se recuerda a las Partes que, en el caso de los especímenes "preconvención", la Autoridad Administrativa puede autorizar la exportación una vez que se haya cerciorado de que un espécimen fue adquirido antes de que se le aplicaran las disposiciones de la Convención [Artículo VII, párrafo 2, (Resolución 13.6 sobre Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII en lo que concierne a los

*especímenes “preconvención”*), de la Convención]. Por consiguiente, la Autoridad Administrativa debe establecer la fecha de adquisición o la fecha más temprana demostrable en la que el espécimen fue poseído por primera vez por cualquier persona. Si se establece la condición de espécimen preconvención, no será necesario seguir los pasos para formular un dictamen de adquisición legal, ya que la Convención no lo requiere para estos casos. En este sentido, es fundamental contar con una gestión adecuada de las existencias.

## 2. ¿Existe un alto riesgo de que el espécimen haya sido adquirido ilegalmente?

Según el anexo 1, párrafo 1 c), de la presente resolución, para evitar el fraude en las solicitudes de permisos y garantizar al mismo tiempo un flujo fluido del comercio legítimo de especies silvestres (es decir, un comercio sostenible, legal y trazable) es esencial realizar una evaluación del riesgo. Este enfoque permite sopesar varios factores para calibrar el riesgo de que el espécimen sea producto de alguna actividad ilegal o de que la documentación aportada sea inexacta o fraudulenta. Si la Autoridad Administrativa opta por seguir un enfoque de evaluación del riesgo, la siguiente es una lista no exhaustiva de factores y consideraciones que probablemente sean pertinentes, teniendo en cuenta además que las circunstancias nacionales podrían dictar factores adicionales:

| Factores en el Anexo 1  | Consideraciones  |
|---|--|
| i) Apéndice en que está incluida la especie   | Mayor riesgo para la conservación si la especie está incluida en el Apéndice I. Un mayor volumen de comercio de especies incluidas en los Apéndices II o III puede aumentar la probabilidad de blanqueo de especímenes ilegales.   |
| ii) Origen del espécimen  | ¿Hay pruebas suficientes para establecer que el origen del espécimen es el indicado por el solicitante? ¿Fue el espécimen extraído del medio silvestre, o de fuera de su área de distribución y reproducido en un medio controlado, criado en cautividad, en granjas, cultivado o reproducido artificialmente, o de origen desconocido?  |
| iii) Presencia de la especie en un medio controlado   | ¿Es fácil el cultivo de la especie en un entorno controlado o su reproducción en condiciones de cría en cautividad?<br><br>En el caso de un espécimen cultivado o criado en cautividad, ¿se adquirió legalmente el plantel parental, según lo dispuesto en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) sobre <i>Reglamentación del comercio de plantas</i> o la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sobre <i>Especímenes de especies animales criados en cautividad</i> . |
| iv) Factores geográficos  | ¿Hay informes de conflictos armados y/o de extracción ilegal de recursos naturales y/o comercio ilegal de vida silvestre en la región?<br><br>¿Hay otros factores que pueden aumentar la probabilidad de adquisición ilegal? Los ejemplos pueden incluir el contrabando transfronterizo, y la falta o bajos niveles de aplicación de la ley en algunas áreas en comparación con las normas nacionales.   |
| v) Extracción ilegal o comercio ilegal documentados de la especie, en el Estado del área de distribución o en la zona subregional | ¿Existe una probabilidad o un riesgo superior a la media de que el espécimen haya sido adquirido ilegalmente, basándose en la similitud de la adquisición notificada con los casos documentados de extracción o comercio ilegal?   |
| vi) Propósito del comercio  | ¿Es la transacción comercial o no comercial? La posibilidad de obtener un elevado beneficio en especie o monetario de una transacción comercial puede aumentar el riesgo.  |
| vii) Historial de solicitudes del solicitante, incluido cualquier antecedente de incumplimiento                                   | ¿Se ha visto el solicitante involucrado en anteriores actividades ilegales?<br>¿Se han visto otros en la cadena de suministro involucrados en prácticas ilegales?  |
| viii) Valor monetario de los especímenes  | ¿Es el valor del espécimen suficientemente alto para que sea más probable que sea objeto de robo/extracción o captura ilegal?  |
| ix) Existencia de especies similares  | ¿Si hay especies similares, están incluidas en los Apéndices de la CITES?<br>¿Se corre el riesgo de que una especie rara, de elevado valor o incluida en la CITES se declare erróneamente como más común, menos valiosa o una especie no incluida en la CITES?   |

### Posibles consideraciones adicionales más allá de la resolución

- i) **Especie:** ¿Es una especie nativa o no nativa?
- ii) **Nivel de comercio:** ¿Hay exportaciones significativas? La Autoridad Administrativa debería consultar los registros nacionales de exportación, la Base de datos sobre el comercio CITES, las tendencias comerciales y otras fuentes de datos disponibles.
- iii) **¿Hay un cupo para la especie?** ¿Ha sido establecido por una Autoridad Científica designada oficialmente y es coherente con los requisitos de un dictamen de extracción no perjudicial para la especie? ¿Se ha respetado el cupo? ¿Cuáles son las fechas de inicio y fin del período del cupo?
- iv) **Medidas nacionales más estrictas:** ¿Está sujeta la especie a medidas nacionales más estrictas?
- v) **Sistema de trazabilidad:** ¿Está sujeta la especie a una norma o sistema de trazabilidad internacional bien establecido y ampliamente aceptado?
- vi) **Registro nacional o interno de personas autorizadas a realizar transacciones comerciales:** ¿Está el solicitante incluido en el registro nacional de personas físicas y jurídicas autorizadas a realizar transacciones comerciales de conformidad con las disposiciones de la Convención? ¿Ha proporcionado el solicitante a la Autoridad Administrativa la documentación requerida por la legislación nacional para realizar transacciones comerciales y no comerciales con especímenes de especies incluidas en la CITES? ¿Se ha verificado esta documentación y se ha determinado que cumple con la legislación nacional? ¿Ha atribuido la Autoridad Administrativa un número al solicitante para permitir el seguimiento de sus actividades?

### 3. ¿Qué leyes y reglamentos se aplican a la legalidad del espécimen?

Identificar, examinar y evaluar las leyes, reglamentos, políticas y planes de gestión nacionales para la protección de la flora y la fauna con el fin de determinar las normas pertinentes que rigen las actividades a lo largo de las cadenas de suministro de vida silvestre. La Secretaría está colaborando con la FAO a fin de diseñar una herramienta a partir de las bases de datos legales existentes gestionadas por la FAO para ayudar a las Autoridades Administrativas CITES y a la comunidad de regulación a responder a esta pregunta.

### 4. Examinar si la solicitud del permiso CITES está debidamente cumplimentada y si se ha proporcionado suficiente documentación de la cadena de custodia

Preguntas que podría hacerse la Autoridad Administrativa:

- En función de la evaluación del riesgo y de las circunstancias, ¿es necesario y viable para el solicitante proporcionar documentación sobre toda la cadena de custodia?

La evaluación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes a cada etapa de la producción (por ejemplo, la extracción, la cría o el cultivo), la posesión, el transporte, el comercio y la exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES garantiza la trazabilidad y la legalidad de la cadena de custodia y, por tanto, la posibilidad de formular un dictamen de adquisición legal. La trazabilidad significa la capacidad de seguir el rastro de los especímenes a lo largo de la cadena de suministro mediante la supervisión y el seguimiento de la cadena de custodia. Por ejemplo, utilizando el sistema de cadena de custodia, las autoridades pueden garantizar la trazabilidad de la materia prima o del plantel parental hasta el lugar donde se obtuvieron en el país de origen. Sin embargo, no se espera que la Autoridad Administrativa sea experta en la evaluación de las pruebas y de todas las leyes aplicables a un espécimen CITES a lo largo de su historial de transacciones. Cuando la Autoridad Administrativa no es capaz de evaluar si las pruebas de la cadena de custodia presentadas por el solicitante son suficientes, deberá consultar a las entidades gubernamentales con los conocimientos especializados pertinentes.

- ¿Es la información sometida por el solicitante suficiente para demostrar la adquisición legal? En caso negativo, ¿qué información adicional debería exigirse?

El solicitante es responsable de proporcionar suficiente información a la Autoridad Administrativa para determinar que un espécimen fue adquirido legalmente, como declaraciones o declaraciones hechas bajo juramento y que conllevan una sanción por perjurio, licencias o permisos pertinentes, facturas y recibos, números de concesión forestal, permisos de caza o precintos, y otras pruebas documentales.

## 5. Examinar la validez, exactitud y exhaustividad de la documentación de la cadena de custodia

La complejidad y los elementos específicos de la cadena de custodia variarán de un taxón al otro y dependerán de las circunstancias. Las tablas que figuran a continuación, ofrecen una visión general de los elementos que pueden considerarse para i) la flora y la fauna, ii) la madera y iii) las especies marinas, y pueden utilizarse para ayudar a identificar las pruebas pertinentes.

Téngase en cuenta que las columnas que contienen "ejemplos de documentación que podría ser pertinente" solo pretenden ser ilustraciones de los documentos que un solicitante podría presentar para demostrar el cumplimiento de las leyes nacionales. La aplicabilidad de estos ejemplos dependerá de los marcos jurídicos nacionales. Las listas de ejemplos no pretenden ser utilizadas como listas de referencia completas o exhaustivas. Se trata más bien de un conjunto de opciones y ejemplos de documentación que un solicitante podría aportar para demostrar el cumplimiento de las leyes aplicables en cada etapa de la cadena de custodia.

Tabla 1: Pruebas de legalidad a lo largo de la cadena de custodia para la flora y la fauna

Esta tabla también contiene elementos que pueden aplicarse a las especies maderables y marinas, en función de los marcos jurídicos aplicables.

| Se puede pedir al solicitante que aporte pruebas sobre: | Tipo de actividad/espécimen     | Tipo de dictamen legal | Ejemplos de documentación que podrían ser pertinente   |
|---|---------------------------------|------------------------|--|
| 1. Origen   | Especímenes de origen silvestre | LAF                    | Registros, como permisos, licencias y etiquetas, registros de cupos, lugares y medios de extracción, que demuestren que el espécimen fue extraído legalmente del medio silvestre en virtud de las leyes o reglamentos pertinentes sobre la vida silvestre o la silvicultura; pruebas de la licencia de armas de fuego cuando se apliquen restricciones y sea pertinente; facturas relacionadas con la contratación de guías o cazadores profesionales, cuando sea necesario; permisos de salvamento.   |
|   | Especímenes criados en granjas  | LAF                    | Registros, como permisos, licencias y precintos que demuestran que el espécimen fue legalmente extraído del medio silvestre en virtud de leyes o reglamentos de conservación de la vida silvestre.<br>Registros que documentan la cría de los especímenes en el establecimiento, inclusive un declaración firmada y fechada por el propietario o el administrador del establecimiento de que los especímenes fueron criados en el establecimiento en un medio controlado; sistema de marcado, si procede, y fotos o video del establecimiento. |
|   | Especímenes confiscados         | LAF                    | Copia de decisión de condonación, establecimiento legal, o enajenación de bienes después del decomiso o abandono que demuestra la posesión legal del solicitante.  |

|                               |  |  |  |
|-------------------------------|--|--|--|
|                               | Criado en cautividad                             | En conformidad con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.CoP19) sobre <i>Especímenes de especies animales criados en cautividad</i> | Registros que identifiquen el criador o reproductor de los especímenes que se han identificado por fecha de nacimiento o eclosión, sexo, tamaño, número de la banda u otras marcas.  |
|                               | Reproducido artificialmente                      | En conformidad con la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) sobre la <i>Reglamentación del comercio de plantas</i>             | Registros que identifiquen el vivero o reproductor de los especímenes que se han identificado por fecha de reproducción.   |
|                               | Nacidos en cautividad (F)                        | LAF  | Registros que identifiquen el criador o reproductor de los especímenes que se han identificado por fecha de nacimiento o eclosión, sexo, tamaño, número de la banda u otras marcas.  |
|                               | Planta obtenida mediante producción asistida (Y) | LAF  | Registros que identifiquen el vivero o reproductor de los especímenes que se han identificado por fecha de reproducción.   |
|                               | Especímenes importados previamente               | Reexportación  | Copia del documento CITES anterior que acompaña al envío en el país de importación.  |
| 2. Propiedad y transferencias |  |  | Certificados de propiedad y documentación de transferencias legales, como facturas de venta, recibos y registros. En el caso de especímenes mayores, en particular los que se benefician del estatuto preconvencción, esta documentación tal vez no exista. Si el nivel de riesgo es bajo, una declaración jurada de propiedad que explique las circunstancias podría autorizarse. Además, para el marfil y el cuerno de rinoceronte considerados como preconvencción, puede ser posible el uso de métodos fiables para verificar la fecha de adquisición, como la datación por carbono-14, en los casos en que no exista documentación. |
| 3. Transporte                 |  |  | Licencias, cartas de porte relativas al transporte de especímenes de fauna y flora desde el lugar de captura o recolección hasta el lugar de almacenamiento provisional antes de la exportación, listas de embalaje establecidas por el solicitante que describan claramente los especímenes que se van a enviar y registros de inspección.  |

|   |  |  |
|---|--|--|
| 4. Procesamiento – taxidermia, procesamiento de carne, procesamiento de cuero o piel, cosmética, medicinal y tratamiento de alimentos |  | Registros del establecimiento, licencias del establecimiento, recibos, facturas, otros documentos de transacciones oficiales, registros de saneamiento y código sanitario. |
| 5. Pago de impuestos, derechos y tasas.   |  | Prueba/recibo del pago de impuestos, derechos y tasas aplicables al comercio de fauna y flora en el contexto nacional específico.  |

Tabla 2: Pruebas de legalidad a lo largo de la cadena de custodia de la madera

| <b>Se puede pedir al solicitante que aporte pruebas sobre:</b>             | <b>Ejemplos de documentación que podrían ser pertinente</b>  |
|--|--|
| 1. Tenencia de tierra y derechos de extracción                             | Justificante oficial de que el gobierno expidió la tenencia<br>Unidad de Gestión Forestal/ Concesión de licencia de extracción<br>Unidad de Gestión Forestal/ Concesión de la localización y mapa de la extracción.  |
| 2. Condiciones de la extracción  | Prueba del permiso de extracción validado por la autoridad forestal competente,<br>Inventario pre-extracción de todos los árboles y especies,<br>Identificación de cada árbol, inclusive especies, diámetro y localización marcada en el mapa,<br>Lista de todos los árboles que serán extraídos,<br>Registros de bloque de corte,<br>Tala anual permitida,<br>Marcado de trozas,<br>Prohibiciones o cupos sobre la extracción de especies raras o en peligro,<br>Inventario post-extracción,<br>Gestión post-extracción,<br>Registros detallados de los números y volúmenes de trozas cotejados con la autorización para extraer, inclusive la tala aprobada. |
| 3. Exportación, importación y comercio y transporte interno                | Cupo de exportación y sistema de supervisión existente,<br>Sistema de marcado,<br>Sistema de trazabilidad.   |
| 4. Pago de impuestos, derechos y tasas aplicables al comercio de la madera | Pruebas o recibos de pago de los impuestos, derechos y tasas aplicables al comercio de la madera en el contexto nacional específico, por ejemplo, tasas de tala, tasas de concesión, tasas de corta permitida, etc.  |

**Tabla 3: Pruebas de legalidad a lo largo de la cadena de custodia de las especies marinas**

La Convención regula el comercio de especímenes capturados en zonas fuera de la jurisdicción nacional (ZFJN). Cuando un espécimen es extraído de una ZFJN por una embarcación con pabellón de un Estado, y desembarcado en un Estado diferente, esto se califica en el marco de la Convención como exportación e importación. El Estado del pabellón de la embarcación es el Estado exportador y el Estado donde se desembarca el espécimen es el Estado importador, y se aplican las disposiciones de los artículos III, IV y V relativas a los dictámenes de adquisición legal.

Cuando un espécimen es extraído de una ZFJN por una embarcación con pabellón de un Estado, y desembarcado en el mismo Estado, esto se conoce como una introducción procedente del mar. La Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) sobre *Introducción procedente del mar* establece que las Partes involucradas en una transacción de este tipo deben asegurarse de que el espécimen fue adquirido y desembarcado de una manera acorde con las medidas aplicables con arreglo al derecho internacional para la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos. Para más detalles, véase la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16).

Si un espécimen es extraído una ZFJN por una embarcación fletada y es transportado al Estado de fletamento, la transacción puede ser tratada como una introducción procedente del mar, o como una importación-exportación, según lo acordado mutuamente por escrito por los Estados en cuestión (es decir, el Estado donde está registrada la embarcación y el Estado de fletamento). Esto se aplica independientemente de si el espécimen es de una especie del Apéndice I o del Apéndice II. Sin embargo, cuando se trata de un espécimen de una especie del Apéndice II que es transportado a un tercer Estado, la transacción debe ser tratada como exportación-importación. Para más detalles, véase la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16).

Por consiguiente, es importante, como paso preliminar, identificar a todos los Estados implicados en la transacción comercial, incluyendo si la embarcación ha sido fletada, y es útil identificar si el Estado es un Estado rector del puerto y si es Parte en el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto (AMERP).

También es importante señalar que, para la autorización del comercio de especies marinas en el marco de la Convención, es irrelevante si el espécimen capturado corresponde a una especie objetivo de la pesca o si se trata de una captura incidental. Tanto las capturas selectivas como las incidentales deben ser documentadas y notificadas. Las disposiciones de la Convención se aplican plenamente a las capturas incidentales.

| <b>Se puede pedir al solicitante que aporte pruebas sobre:</b> | <b>Ejemplos de documentación que podrían ser pertinente</b>   |
|--|---|
| 1. Autoridad legal para capturar un espécimen                  | Cupos,<br>Licencias,<br>Acuerdos pesqueros,<br>Permiso de pesca, acuerdo o reglamento ministerial, o registro de pesca.   |
| 2. Momento y lugar de la captura                               | Datos de posicionamiento digital, incluidos los datos del Sistema de Localización de Embarcaciones, los datos del sistema de navegación (por ejemplo, datos GPS) o los datos del Sistema de Identificación Automática (SIA) (en el caso de las embarcaciones más grandes),<br>Datos de los observadores o cuadernos de bitácora; formularios físicos y/o electrónicos de informe de capturas. |
| 3. Artes de pesca/técnicas empleadas                           | Licencia,<br>Acuerdos pesqueros,<br>Datos de observadores o de cuadernos de bitácora, cuando esté disponible,<br>Formularios de declaración de capturas físicos y/o electrónicos, cuando esté disponible.   |
| 4. El nombre del buque que capturó el espécimen                | Registro de la embarcación, Estado del pabellón,<br>Licencia, autorización, permiso.  |
| 5. Identificación del capitán de la embarcación                | Certificado/licencia del capitán.   |

|  |   |
|--|---|
| 6. Eventos de transbordo   | Autorización expedida por la autoridad nacional competente para realizar el transbordo,<br>Datos de observadores relativos al transbordo, cuando esté disponible,<br>Anotaciones sobre transbordos en los cuadernos de bitácora,<br>Autorización de transbordo por la autoridad nacional competente,<br>Datos del Sistema de Localización de Embarcaciones, el Sistema de Identificación Automática o GPS que muestren la actividad de transbordo.  |
| 7. Cumplimiento con las medidas relacionadas con el procesamiento y manipulación de las capturas | Registros u otras informaciones mostrando el cumplimiento con la proporción de aletas/carcasas y/o las normas de aletas adheridas (en el caso de la pesca de tiburones) establecidas en el marco de las medidas nacionales o las medidas de conservación y gestión de la OROP,<br>Datos de observadores,<br>Cuadernos de bitácora,<br>Registros que demuestran la conformidad con planes de acción nacionales individuales para la conservación y gestión de los tiburones adoptados por el país,<br>Registros que demuestran la conformidad con normativa sobre la prohibición de capturar y desembarcar determinadas especies,<br>Registros que demuestran la conformidad con regulación de las vedas temporales de pesca de determinadas especies. |
| 8. Cumplimiento con las capturas incidentales <sup>1</sup> y las medidas de descarte             | Registros mostrando el cumplimiento de las medidas nacionales o las medidas de conservación y gestión de la OROP en relación con las capturas incidentales y los descartes,<br>Datos de observadores o de cuadernos de bitácora,<br>Formularios de declaración de capturas.   |
| 9. Pago de impuestos, derechos y tasas.  | Prueba o recibo del pago de los impuestos, derechos y tasas aplicables a las especies marinas en el contexto nacional específico.   |
| 10. Desembarques en un puerto o playa  | Permiso o registros de pesca,<br>Certificado de seguimiento y control y desembarques (identificación y contabilización de las especies; inspección de los métodos de pesca),<br>Autorización y distribución de permisos de circulación de productos pesqueros,<br>Documentos/reglamentos sobre el cercenamiento de aletas.<br>En el caso de la pesca artesanal: examen de los puertos autorizados para los desembarques; examen de los formatos de certificados de desembarques de especies marinas; la información recopilada se registra en la base de datos del país (Ministerios u Organismos de Pesca).  |

**6. Si la Autoridad Administrativa comprueba que el espécimen ha sido adquirido legalmente, ¿qué documentos / otra información es viable mantener en un registro?**

La "carga de la prueba" recae en el solicitante y el grado de satisfacción de las pruebas es el nivel de satisfacción de la Autoridad Administrativa CITES. El nivel y la calidad de las pruebas deben ser determinados por las autoridades basándose en la práctica jurídica, la legislación nacional y los principios del derecho internacional, como el *in dubio pro natura*. En caso de duda, las autoridades deberán verificar las pruebas documentales consultando las bases de datos, realizando inspecciones y consultando a otras autoridades pertinentes. Véase el párrafo 2 e) del anexo 1 de esta resolución. Una Autoridad Administrativa puede decidir transmitir información pertinente sobre la adquisición legal del espécimen en el documento CITES. Esta información puede ser incluida en la casilla 5 (o en otro lugar) del documento CITES normalizado y puede incluir números de los permisos de importación o exportación, números de concesión forestal, números de permiso de caza o números de precintos, por ejemplo.

<sup>1</sup> La FAO define las capturas incidentales como una "parte de las capturas que representa a los peces no deseados asociados a la captura de la especie o grupo objetivo hacia el que se dirige el esfuerzo pesquero, u otros organismos acuáticos capturados accidentalmente en el curso de la pesca (por ejemplo, aves, mamíferos, reptiles, invertebrados)".

Se recomienda a las Autoridades Administrativas que conserven, en la medida de lo posible, la documentación pertinente relativa a los dictámenes de adquisición legal para poder proporcionar a otras Autoridades Administrativas documentación de apoyo más allá del permiso de exportación. También se recomienda a las Partes que proporcionen faciliten información clara sobre el proceso que utilizan para formular los dictámenes de adquisición legal y la documentación que se pide a los solicitantes.

## 7. Marco para realizar un dictamen de adquisición legal

A continuación, se integran las secciones de la Guía rápida, en un diagrama de flujo en el que se describe el proceso de toma de decisiones para formular un dictamen de adquisición legal.

